

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 24 de febrero de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00098-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de marzo de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 585

Rad. Juzgado: 2022-00098-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **CRISTIAN ANDRÉS ARDILA ESCOBAR** en contra de la sociedad **AGUAS DE LA MIEL S.A. E.S.P.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

El Art. 2º del C. P. del T. y la S.S., en su numeral 1º dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "**Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**".

En el presente asunto la sociedad **AGUAS DE LA MIEL SA ESP** es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, regida por las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

Entratándose de servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 de 1994, establece el régimen de aplicación, y el Título III señala el Régimen Laboral, expresando en su artículo 41, lo siguiente:

"Artículo 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 170., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968. (...)"

Por su parte el Decreto 3135 de 1968, regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señalando en su artículo 5º lo siguiente:

"Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 1995 señaló que es constitucional la facultad que le fue entregada a los Consejo Directivos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado para fijar en sus estatutos cuáles de las actividades del conjunto de las de dirección y confianza pueden ser desempeñadas por empleados públicos, al respecto dijo:

"La fijación de las actividades que van a ser desempeñadas por virtud de vinculación legal y reglamentaria dentro de las empresas industriales o comerciales, corresponde a una función constitucional de orden administrativo que bien puede entregar la ley a sus juntas directivas, para ser ejercidas en la forma que determinen los estatutos internos, sin que ello, modifique la naturaleza del empleo ni la de la relación laboral de carácter oficial que está dada por ley".

Para el caso concreto y conforme a la relación fáctica se indicó que, mediante Acta No. 008 del 30 de agosto de 2018, la Junta Directiva de la Sociedad AGUAS DE LA MIEL S.A. E.S.P. del municipio de Norcasia, decidió nombrar y contratar al Señor CRISTIAN ANDRES ARDILA ESCOBAR, como empleado de esa compañía en el cargo de **Gerente** y que como consecuencia de ello para el día el 01 de septiembre de 2018 el demandante fue posesionado como Gerente de la Sociedad AGUAS DE LA MIEL por el presidente de la Junta Directiva de la época. De acuerdo a los estatutos de la sociedad el Gerente fue nombrado para un período de tres años.

Teniendo en cuenta lo anterior el demandante de acuerdo al cargo que ocupaba en dicha Empresa de Servicios Públicos tiene la calidad de empleado público, atendiendo lo establecido en el pretranscrito artículo 5º del Decreto 3135 de 1998.

En consecuencia, la vía procesal adecuada para discutir el reconocimiento de las prestaciones solicitadas es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo precisó el Consejo de Estado SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, del 27 de marzo de 2007, Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ)

En ese mismo sentido, no desconoce este despacho que la sociedad demandada sufrió una modificación de la naturaleza jurídica mutando de empresa industrial y comercial del Estado a sociedad anónima, con una participación del 99% de capital público (municipio de Norcasia); por lo que en principio podría pensarse que es del derecho privado, sin embargo, por tratarse de una sociedad anónima pública, constituida en su gran mayoría por las acciones de la entidad territorial, el régimen es el establecido para las empresas industriales y comerciales del estado y la vinculación del demandante se dio en el marco de una vinculación legal y reglamentaria y no de un contrato de trabajo.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace relación a los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el que se indica que está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o a los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así las cosas, carece de competencia esta jurisdicción para conocer de la controversia planteada por el señor CRISTIAN ANDRES ARDILA ESCOBAR.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 90 del Código general del proceso, aplicable en materia laboral por la remisión normativa del artículo 145 del Código procesal laboral y de la seguridad social, tiene establecido que cuando el juez carezca de jurisdicción para conocer de un asunto que haya sido sometido a su conocimiento, deberá rechazar de plano la demanda; empero, la Corte constitucional, en la sentencia C-662 de julio 8 de 2004, precisó que para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, y al debido proceso, cuando quiera que el juez considere que no es el competente para conocer de un determinado asunto, debe remitir el expediente al que considere que sí tiene esa competencia.

Por lo anterior, y dado que en el sub lite, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por la accionante, se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y así se declarara. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

Así las cosas, se ordenará su envío a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **CRISTIAN ANDRÈS ARDILA ESCOBAR** en contra de la sociedad **AGUAS DE LA MIEL SA ESP,** en razón a lo consignado en éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS,** para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esa ciudad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 034 hoy 22 de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria